



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-02-03-000-2022-00141-00

1.- De conformidad con el numeral 2, artículo 607 del Código General del Proceso, se rechaza la anterior solicitud de exequátur de la sentencia de 12 de julio de 2016, proferida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 3 de Sanlúcar la Mayor, Provincia de Sevilla, España, dentro del juicio de divorcio No. 267/2013.

Lo anterior, por cuanto no se da cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 606 numeral 3 del Código General del Proceso, en el sentido de demostrar que la sentencia extranjera cuya homologación se pretende, se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, presentándola, además, en copia debidamente legalizada.

Al respecto, ni siquiera se acreditó la última de esas exigencias, toda vez que se omitió arrimar una reproducción de la providencia foránea que se busca convalidar, a pesar que debía aportarse, con la respectiva certificación de su

ejecutoria, en la forma prevista en los artículos I y II del Convenio suscrito entre Colombia y España el 30 de mayo de 1908 para el cumplimiento de sentencias civiles, aprobado mediante Ley 7ª de 1908, es decir, el «*certificado expedido por el Ministerio de Gobierno o de Gracia y Justicia, siendo la firma de estos legalizada por el correspondiente Ministerio de Estado o de Relaciones Exteriores y la de éste, a su vez por el agente diplomático respectivo, acreditado en el lugar de legalización*», requisitos que se echan de menos en este asunto.

2.- Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

3.- Ejecutoriada esta providencia, se archivará la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 793F8C43767BC382217562CCC00C2C2E1E2B6D4D7C72A9FAC83CC8C9209EDF06

Documento generado en 2022-02-02